



## **Resolución Gerencial General Regional N°811 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, **05 JUL. 2011**

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **MIRTHA NANCY ESPINOZA PAREDES** contra la Resolución Directoral Regional No. 000706 del 15 de marzo de 2011; y el Informe Legal No. 739-2011-GRC/GAJ del 01 de julio 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 007471 del 23 de febrero de 2011, **MIRTHA NANCY ESPINOZA PAREDES** solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento y pago de bonificación por 20 años de servicios;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000706 del 15 de marzo de 2011, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero felicitar a doña **MIRTHA NANCY ESPINOZA PAREDES**, Profesora de Aula. en la Institución Educativa No. 4006, Primaria de Menores Callao, segundo nivel magisterial al haber cumplido 20 años de servicios oficiales; Artículo Segundo otorgar en vía de regularización a favor de la citada servidora la bonificación personal del cuarenta por ciento 40% sobre su haber básico a partir del 24-09-2005; y Artículo Tercero le asignan por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes a la referida servidora ascendente a CIENTO VEINTISEIS y 42/100 nuevos soles (S/.126.42);



Que, mediante expediente N° 018646 del 02 de junio de 2011, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000706 del 15 de marzo de 2011, con la finalidad que se declare fundado su recurso impugnativo y se le otorgue dos remuneraciones integras totales por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, estando en desacuerdo con lo acotado por la administración al haberes hecho el cálculo de la liquidación en función a dos remuneraciones totales permanentes. En tal sentido cita el artículo 52 de la Ley del Profesorado 24029 modificado por ley 25212, el artículo 213 del Decreto Supremo 019-1990-ED, que expresan que la mujer tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios; Asimismo, indica que de acuerdo al artículo 43 del Decreto Supremo 019-90-ED los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente reglamento son irrenunciables y que toda aplicación en contrario es nula; Concluye expresando que se está desconociendo su derecho de percibir el reintegro de las dos remuneraciones integras totales que le corresponden por haber cumplido 20 años de servicios oficiales;



Que, mediante Hoja de Ruta 017842 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **MIRTHA NANCY ESPINOZA PAREDES**, con sus antecedentes a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, la resolución materia de apelación fue notificada el 17 de mayo de 2011, con cargo firmada por la recurrente en la oficina de trámite documentario de la DREC, siendo el recurso de apelación presentado el 02 de junio de 2011, dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo de **MIRTHA NANCY ESPINOZA PAREDES** que solicita se le pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 000706 del 15 de marzo de 2011, se advierte que el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a CIENTO VEINTISEIS y 42/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 042-2011-ESC-UGA-DREC que obra a folio dieciseis(16), debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)".

Que, como antecedentes debe tomarse en cuenta el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala que: " Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (.....) ".

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;



Que, la gerencia de asesoría jurídica, con los argumentos expuestos en su Informe No. 739-2011-GRC/GAJ de fecha 01 de julio de 2011, considera que debe desestimarse la apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 000706 de 15 de marzo de 2011;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

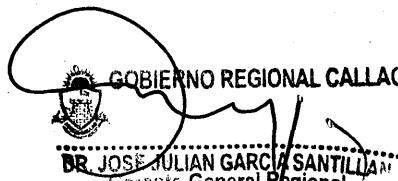
**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIRTHA NANCY ESPINOZA PAREDES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000706 del 15 de marzo de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
  
 DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN  
 Gerente General Regional